

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 12-08-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00673	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO ANDRES PINZON RAMOS y ENRIQUE HERNANDEZ ARTEAGA	Auto termina proceso por Pago	11/08/2021	1
41001 2018	40 03009 00704	Verbal Sumario	GLORIA PATRICIA CORTES PASCUAS	CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON	Auto de Trámite informando nulidad resuelta con anterioridad.	11/08/2021	1
41001 2019	40 03009 00136	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA LILIANA GIL ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	11/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00183	Verbal Sumario	LEIDY MOSQUERA CARDOZO	MARIA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS	Auto decreta retención vehículos y ordena citar acreedor prendario.	11/08/2021	2
41001 2020	41 89006 00425	Verbal Sumario	YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA	LUIS REDONDO RIVERA	Auto de Trámite Niega solicitud de derogatoria de conciliación.	11/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00442	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.	JOSE HUVER TOVAR TOVAR	Auto 440 CGP	11/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto niega emplazamiento	11/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto ordena comisión para secuestro.	11/08/2021	2
41001 2020	41 89006 00563	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificación.	11/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00747	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	MARIO ANDRES RAMIREZ HERMOSA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00751	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto 440 CGP	11/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00301	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS JULIO GONZALEZ APARICIO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	11/08/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-08-21, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ SA.
Ddo.: JAIRO ANDRÉS PINZON RAMOS
410014003009-2018-00673-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra JAIRO ANDRÉS PINZÓN RAMOS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º. ORDENAR hacer entrega del vehículo retenido a favor del demandado JAIRO ANDRÉS PINZON RAMOS. Líbrense las comunicaciones correspondientes

4º.- DECRETAR el desglose de los títulos ejecutivos base de ejecución a favor del demandado JAIRO ANDRÉS PINZON RAMOS, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Proceso : Verbal Sumario Resolución de contrato
Demandante : Lucas Montero Perdomo y Otra
Demandado : Carlos Arnal Sandoval Alarcón
Radicación : 410014003009-2018-00704-00

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, se informa que la nulidad planteada por el demandado fue resuelta mediante auto del 09 de julio del año en curso 2021, declarándose la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, teniéndose por notificado al mismo demandado Sandoval Alarcón por conducta concluyente del auto admisorio, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Por Secretaría remítase copia de las citadas actuaciones al nombrado abogado de los demandantes.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría dese traslado de las citadas excepciones de mérito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ANA LILIANA GIL ÁLVAREZ
Rad. 410014003009-2019-00136-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Comoquiera que se desconoce la dirección electrónica y número telefónico de la abogada inicialmente nombrada y atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone nombrar en su reemplazo al abogado LEONARDO ALDANA QUINTERO como Curador ad-litem de la demandada ANA LILIANA GIL ÁLVAREZ (Email. leo_aldana02hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 08 de marzo de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACION COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: LEIDY MOSQUERA CARDOSO

Demandado: MARÍA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO

Radicado: 410014189006-2020-00183-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 908.526,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 908.526,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, julio 16 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: LEIDY MOSQUERA CARDOSO
Demandado: MARÍA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO
Radicado: 410014189006-2020-00183-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: A y E ASOCIADOS LTDA.
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS
Radicado: 4100141890062020-00378-00

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa GQX-227 ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, se ordena la retención del mismo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

De otra parte, y comoquiera que sobre el citado VEHÍCULO existe gravamen PRENDARIO a favor de CHAVYPLAN S.A., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C.G.P., ordena la notificación personal del Gerente y/o representante legal de la citada entidad, para que en su calidad de acreedor prendario haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual se realizará conforme lo prescrito por los artículos 291 a 301 ibidem, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Proceso : Verbal Sumario
Demandante : YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA
Demandado : LUIS REDONDO RIVERA
Radicación : 410014189006-2020-00425-00

Atendiendo la petición de la demandante YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA, en el sentido de "DEROGAR de manera inmediata el acuerdo conciliatorio" (sic), debe indicarse que en efecto para el día 03 de junio de 2021, se citó a las partes para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, habiéndose arrimado por las mismas a conciliación, en virtud de la cual el demandado se comprometió a pagar la suma de \$1.800.000.00 en seis (6) cuotas mensuales a partir del 25 de julio de este mismo año 2021. Allí mismo se acordó que el no pago de una sola de las cuotas haría exigible el pago total de la citada suma, pudiendo la demandante exigir judicialmente el saldo adeudado, prestando la respectiva acta merito ejecutivo. Además, el proceso terminaba en virtud del citado acuerdo, con el respectivo archivo del expediente.

Lo anterior fue aprobado por el juzgado, disponiendo como efecto la terminación del proceso, razón para que no sea viable la denominada derogatoria del mentado acuerdo, pues lo pactado fue voluntad de las partes, lo que incluía la terminación del proceso.

Así también, conforme la misma conciliación, para el cobro de lo adeudado debe acudir la demandante acreedora al proceso ejecutivo de forma independiente con base en la citada acta, la cual presta mérito ejecutivo.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado decida **NEGAR** la denominada derogatoria del acuerdo conciliatorio.

Finalmente, suminístrese a la demandante los números de teléfono y direcciones que se tengan de la abogada del demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SYD LLANTAS S.A.S.
Demandado: JOSÉ HUVER TOVAR TOVAR
Radicado: 410014189006-2020-00442-00

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SYD LLANTAS S.A.S., contra JOSÉ HUVER TOVAR TOVAR.

Al referido demandado el día 15 de julio de 2021, le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 04 de agosto de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

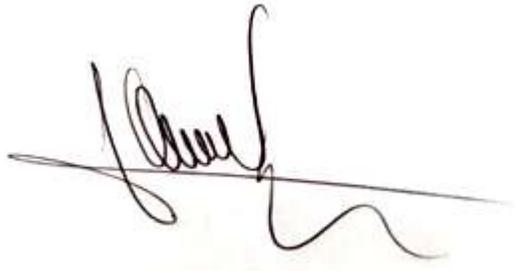
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ HUVER TOVAR TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$72.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y
WISMELDA DURAN CELEMÍN
Radicado: 4100141890062020-00522-00

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Como quiera que con la demanda se aportaron dos direcciones físicas de las demandadas EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y WISMELDA DURAN CELEMÍN, habiéndose intentado la notificación tan solo en la primera, además que también se informó dirección electrónica de cada una de ellas, el juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado y DISPONE que se intente la notificación en las otras direcciones físicas y electrónicas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y
WISMELDA DURAN CELEMÍN
Radicado: 4100141890062020-00522-00

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la calle 26 A Sur No. 37-108, Lote 18, Manzana 1 B de la ciudad de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-227475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada EGNA MARITZA BONILLA CARMONA, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la localidad, a quien se le ha de librar comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

De otra parte, SE NIEGA la medida cautelar de salario, teniendo presente que estamos frente a ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde el acreedor persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, según los términos del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA SA..
Demandado: JESUS ANTONIO RIOS PARRA.
Radicado: 410014189006-2020-00563-00

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y **copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, vale decir, no se pueden citar para su comparecencia, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado JESUS ANTONIO RIOS PARRA copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Real
Demandante : Cooperativa Utrahuilca
Demandado : CATHERINE BECERRA GONZALEZ y OTRO
Radicación : 410014189006-2020-00710-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada demandante y lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se DISPONE que por secretaría se elabore el respectivo comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía real.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS
Demandado: MARIO ANDRES y CAMILO JOSÉ RAMÍREZ HERMOSA
Radicado: 410014189006-2020-00747-00

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición, el juzgado decreta el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado CAMILO JOSÉ RAMÍREZ HERMOSA sobre el vehículo de placa IXW-629. A manera de información comuníquese esta determinación a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y librese el respectivo oficio para la inmovilización del automotor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPMUTUAL
Demandado: JORGE ELICER VARGAS TOVAR, LILIA TOVAR QUINTERO
MARÍA EUGENIA PERDOMO TIQUE
Radicado: 410014189006-2020-00751-00

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 12 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de aporte y crédito Mutual “COOPMUTUAL” contra JORGE ELICER VARGAS TOVAR, LILIA TOVAR QUINTERO y MARÍA EUGENIA PERDOMO TIQUE.

A la demandada MARÍA EUGENIA PERDOMO TIQUE le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de marzo de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 08 de abril de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. Así mismo, a la demandada LILIA TOVAR QUINTERO, le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la referida documentación el día 26 de abril de 2021, por lo que de conformidad con la citada norma, se tiene por notificada el día 30 de abril de 2021, venciendo el término de diez días que disponía para excepcionar el día 18 de mayo de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno. Finalmente al demandado JORGE ELICER VARGAS TOVAR le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la referida documentación el día 10 de julio de 2021, teniéndose por notificado el 14 de julio de 2021, venciendo el término que disponía para ejercer su derecho de defensa el día el 29 de julio de 2021, sin que lo hubiese hecho.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE ELIECER VARGAS TOVAR, LILIA TOVAR QUINTERO y MARÍA EUGENIA PERDOMO TIQUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

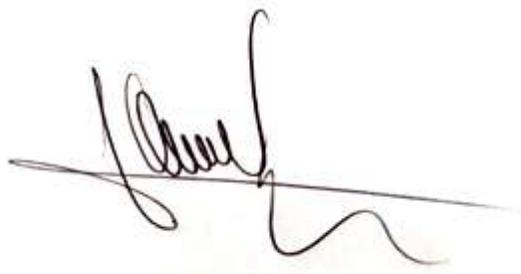
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.

QUINTO: Se informa a la apoderada actora que tanto la Alcaldía Municipal como Colpensiones dieron respuesta a las medidas aquí decretadas, por lo que se dispone que por Secretaría se remita copia de éstas al correo electrónico de la citada apoderada, al igual que la relación de títulos que pudieran existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Ddos.: CARLOS JULIO GONZALEZ APARICIO
Radica.: 410014189006-2021-00301-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial contra CARLOS JULIO GONZÁLEZ APARICIO, por pago de las cuotas en mora.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- No hay lugar a desglose por estar frente a actuación virtual. Sin embargo, déjese las anotaciones del caso, en el sentido que la obligación cobrada no ha sido paga en su totalidad.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el sistema Justicia Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

